

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 02 DE MAYO DEL 2022

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diez horas con catorce minutos del día lunes, dos de mayo de dos mil veintidós, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenos días a todas y todos, siendo las diez horas con catorce minutos del día lunes dos de mayo del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy buenos días Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en la Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderán cuatro asuntos, correspondientes a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense con clave de identificación JDC/015/2022, un Juicio Electoral con clave de identificación JE/002/2022, un Recurso de Apelación con clave de identificación RAP/017/2022 y un Procedimiento Especial Sancionador con clave PES/016/2022, cuyos nombres de las partes actoras, autoridades responsables, denunciantes y denunciadas se encuentran precisados en la convocatoria y en el complemento fijados en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Jorge Alejandro Canché Herrera, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 016, de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

LICENCIADO JORGE ALEJANDRO CANCHÉ HERRERA: Con su autorización Magistrado Presidente, magistrada y magistrado. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

procedimiento especial sancionador dieciséis del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por infracciones a la normativa electoral atribuibles a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, por la supuesta realización de coacción al voto, al reunirse públicamente y realizar una caminata con líderes y demás integrantes de los sindicatos de taxistas de Isla Mujeres y Cozumel, respectivamente. -----

En el proyecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas atribuibles a María Hermelinda Lezama Espinosa y al partido político morena, ya que del análisis realizado a las constancias y medios de prueba que obran en el expediente, no se tienen por acreditadas las conductas denunciadas. -----

Se dice lo anterior, ya que si bien se tuvo por existentes las publicaciones y las imágenes contenidas en los URLs de la red social facebook, el contenido de estas no constituyen una infracción a la normativa electoral, ya que dichas pruebas resultan insuficientes para confirmar de manera fehaciente las acciones por las que se duele la parte denunciante. ---

Por tanto, dichas publicaciones e imágenes se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión por parte de sus emisores y al tratarse de redes sociales, el derecho a la libertad de expresión debe privilegiarse en aras de promover el flujo de información restringiendo en lo mínimo posible, los derechos de los ciudadanos. -----

En consecuencia, esta ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y al partido político morena bajo la figura culpa in vigilando. -----

Es la cuenta magistrada y magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Licenciado, queda a consideración de la señora Magistrada y el señor Magistrado el proyecto propuesto, por si quisieran hacer alguna observación respecto al mismo. -----

Muchas gracias a ambos, no habiendo alguna intervención, por favor señor Secretario tome la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ponente en el presente asunto. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: En el mismo sentido. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor de la propuesta presentada por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/016/2022, se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y al partido político Morena, en el procedimiento especial sancionador PES/016/2022. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Eliud de la Torre Villanueva, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC 015, JE 002 y RAP 017, todos de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

LICENCIADO ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense, identificado con el número JDC/015/2022, promovido por el ciudadano Luis Gamero Barranco, en contra del acuerdo IEQROO/CG-A/091/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se pronuncia respecto a la paridad vertical en las postulaciones realizadas por el partido político MORENA en la lista de representación proporcional para el actual proceso electoral local, aduciendo que el referido Acuerdo le causa diversos agravios, como son: la Indevida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado; la inobservancia a lo establecido en el artículo DÉCIMO TERCERO de los Criterios de Paridad en el registro de las candidaturas; Indebido y parcial cumplimiento de la sentencia JDC/010/2022 y violación a su derecho de audiencia; Inaplicación de los criterios de paridad TERCERO y VIGÉSIMO en relación con el DÉCIMO TERCERO, al existir una contradicción de criterios en materia de paridad aprobados mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-075/2022, así como por ser contrarios al artículo 1º de la Constitución General y al principio de no discriminación; además de una Indevida interpretación de los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad. -----

De lo planteado por el actor y de un estudio realizado a los Criterios de Paridad, esta ponencia arribó a la conclusión que, contrario a lo que hace valer la parte actora, en el caso de postulaciones en listas de candidaturas por el principio de RP de personas queer (no binarias), estas no podrán ocupar espacios que originalmente fueron dispuestos para una mujer, por lo que este criterio implica que, en todo momento, las postulaciones de personas queer, invariablemente deben cumplir con la paridad y alternancia, lo que conlleva a que, de ningún modo, podría quedar exceptuada la aplicación de dicho principio. -----

Ya que, de no hacerlo así, se dejaría de cumplir con la paridad en las postulaciones del partido, eliminando así el derecho de postular a las mujeres y la eventual oportunidad de estas a lograr acceder al cargo de elección popular, afectando la participación efectiva de las mujeres en la vida pública del Estado de Quintana Roo. -----

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

El segundo proyecto que se pone a su consideración es el relativo al expediente identificado con la clave JE/002/2022, promovido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Decreto 223 aprobado por la H. XVI Legislatura del Congreso del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, en el Juicio Electoral JE/001/2022. -----

El promovente aduce que la autoridad responsable al no aprobar el Presupuesto Basado en Resultados, en los términos presentados y la reducción al presupuesto aprobado en el Decreto combatido, vulneró la autonomía financiera de la que goza el Instituto y tiene un impacto directo en la instrumentación de las consultas populares y las actividades a desarrollarse en el actual Proceso Local Ordinario 2022 en el que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado y las Diputaciones al Congreso local. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

De igual manera aduce en sus agravios; la falta de motivación y fundamentación al emitir el decreto impugnado; violación al principio de legalidad y certeza al determinar la reducción del presupuesto; inconstitucionalidad del decreto impugnado; incumplimiento de la sentencia JE/001/2022 emitida por este Tribunal; indebida interpretación del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado y violación al principio de autonomía. -----

De un análisis exhaustivo realizado por la ponencia atendiendo la totalidad de las pretensiones hechas valer por la parte actora, a juicio de esta ponencia resultan infundados e inoperantes los agravios planteados por el Instituto actor, y en consecuencia, se propone confirmar el Decreto 223 aprobado por la H. XVI Legislatura del Congreso del Estado. -----

Por último el proyecto que se pone a su consideración es el relativo al recurso de apelación diecisiete del año en curso, promovido por la ciudadana Angy Estefanía Mercado Ascencio, por su propio derecho y en su calidad de precandidata a la diputación por el Distrito 10, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-MC-024/2022 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, mediante el cual la citada Comisión declaró parcialmente procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por la recurrente en el expediente número IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022. -----

La parte actora plantea como único agravio que la Comisión de Quejas incurrió en una falta de exhaustividad, toda vez que, la citada Comisión al no corroborar y rectificar uno de los links denunciados por la hoy recurrente, no ordenó el retiro del mismo, en donde adujo un daño a su dignidad como persona al ser afirmaciones denostativas, discriminatorias, calumniosas y que violentan sus derechos políticos electorales en razón de género. Respecto a lo anterior, cabe señalar que la autoridad responsable reconoció en su informe circunstanciado un lapsus calami por parte de la Dirección Jurídica del Instituto, al momento de realizar la diligencia de inspección ocular del link motivo de impugnación. -----

En tal sentido, y dado que de la inspección ocular del link motivo de agravio, realizada como una diligencia para mejor proveer por parte de este tribunal, se pudo observar que de su contenido (sin prejuzgar el fondo del asunto) pudiera causar una afectación directa a la esfera de derechos de la parte actora, es por ello, que esta ponencia propone revocar el Acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión de Quejas del Instituto, para que se pronuncie en el término de 48 horas posteriores a la notificación respectiva, con relación al dictado de la medida cautelar solicitada por la parte actora. -----

Es la cuenta señora Magistrada y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Licenciado por la cuenta, quedan a consideración de la señora Magistrada y el señor Magistrado los proyectos de cuenta, por si alguien quisiera hacer alguna observación. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenos días, con su venia compañeros Magistrados, también a los presentes y a los que nos ven por las redes. -----

Quisiera pronunciar me con relación al JDC/015/2022, promovido por Luis Gamero Barranco y expresar algunas consideraciones en torno al proyecto de sentencia que se nos pone a consideración. -----

En primer término, el actor pretende acreditar su personalidad, pues, a su juicio, al haber sido postulado por el Partido Morena para una diputación local bajo el principio de representación proporcional, adquiere la personalidad y sustento jurídico suficiente para promover el presente juicio ciudadano. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

El actor señala que el Consejo General del IEQROO vulneró su derecho político a ser votado al determinar que su candidatura no se ajustaba a los principios de paridad y, en consecuencia, le solicita al partido de Morena que realice ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento a la paridad en la lista de candidaturas por representación proporcional y que, derivado de ello, Morena sustituyó su candidatura perteneciente a la comunidad de diversidad sexual, pues se auto determina como una persona no binaria, también es de ajustarse, bueno es de precisar que no se canceló su candidatura, se sustituyó; ahí quisiera hacer una precisión al proyecto de la sentencia, porque en este caso, como he referido, se sustituyó contrario a lo señalado por el quejoso, el hecho que haya sido postulado por el partido político Morena para integrar las listas de diputados por representación proporcional a mi criterio, no la acredita para impugnar el acuerdo de mérito emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, pues como es bien sabido, la postulación de la lista de diputados por el principio de representación proporcional es un derecho que le corresponde únicamente a los partidos políticos, esto de conformidad al artículo 49, fracción tercera párrafo cuarto de la Constitución Estatal, así como del 275, párrafo segundo y cuarto, mismos que establecen en lo que interesa que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado a través de cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, y que corresponde a estos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios y por ende, son los partidos políticos los únicos facultados para impugnar las listas de diputados por el principio de representación proporcional. En este sentido, no debe pasar desapercibido que el acuerdo impugnado está dirigido a la representación del partido político Morena ante el Consejo General del IEQROO, representación que recae, según lo informado por el propio Instituto en su informe, son de Héctor Rosendo Pulido González, Eduardo Utrilla López y Manuel Alfredo Rodríguez Castillo, por tanto, estas personas son las únicas legitimadas para controvertir el acuerdo demérito y no Luis Gamero Barranco. -----

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 31, fracción 10ª de la Ley Estatal de Medios, el presente juicio ciudadano resultaba improcedente ante la falta de legitimación del ahora actor Luis Gamero Barranco para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral que determinó que las postulaciones por Morena para diputados por el principio de representación proporcional, no se ajustaban a las reglas de paridad, situación que cabe destacar que ni siquiera fue controvertido por Morena. -----

En segundo término, señala el quejoso que cumple con el principio de definitividad por la afectación directa a su esfera de derechos políticos electorales, puesto que según a su juicio derivado del acuerdo del IEQROO y notificado al partido Morena, en el que se le informa diversas observaciones sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro, tuvo como consecuencia que el partido Morena *ad cautelam* tuviera que realizar una sustitución, no cancelación y a la vez, es importante señalar que, contrario a lo alegado por el recurrente, al criterio de la suscrita, no se cumple con el principio de definitividad puesto que éste debió, es decir, Luis Gamero Barranco, primero impugnar la decisión del partido Morena de sustituirlo, lo anterior en virtud que con base en la autodeterminación y auto organización del partido político, éste decidió realizar la sustitución del ahora quejoso por otra persona. -----

Al respecto, es dable señalar que en el acuerdo que se impugna, la autoridad responsable determinó que las postulaciones realizadas por el partido Morena no se ajustan a las reglas

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

de paridad, por lo que en tutela de los derechos de las mujeres y con fundamento en el artículo 277 de la Ley Local y los criterios emitidos por el mismo en materia de paridad otorgó el término de 48 horas para que el partido Morena en plena observancia de los principios de no discriminación y de igualdad, realice con base en la auto organización y autodeterminación de dicho Instituto político los ajustes necesarios en sus postulaciones a efecto de dar cumplimiento a la paridad vertical. Así pues, se puede advertir claramente que la autoridad responsable en ningún momento le solicitó en el acuerdo recurrido que sustituya al quejoso con el fin de cumplir con la paridad vertical, sino que le solicitó a Morena realice los ajustes necesarios en sus postulaciones a efecto de dar cumplimiento a esta paridad vertical. -----

Por lo tanto, la decisión de sustituirlo del quinto puesto de la lista de representación proporcional fue tomada por el partido político Morena y no ordenada por la autoridad responsable, es por ello que la suscrita considera que no se cumple con el principio de definitividad, pues el ciudadano Luis Gamero Barranco debió impugnar la decisión que tomó su propio partido político de sustituirlo, destacando además que el mismo partido político no impugnó tal situación. -----

En tercer término, no debe pasar desapercibido que a la fecha de la presentación y en su caso, de la aprobación de la presente sentencia, es decir, el dos de mayo del presente año, el Instituto Electoral ya llevó a cabo la aprobación de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos con motivo del presente proceso electoral mediante sesión extraordinaria llevada a cabo el 12/04/2020, el cual el Consejo General del IEQROO aprobó el acuerdo 107/2022, mediante el cual resolvió respecto de la solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido Morena en el contexto del proceso electoral ordinario 2021-2022, acuerdo que aceptó Morena y que aparte no fue impugnado en el plazo establecido por la Ley de Medios y en tal virtud los mismos hoy candidatos a diputados y diputadas han quedado firmes. -----

En el acuerdo antes citado, el Instituto aprobó la integración de listas de diputados por el principio de representación proporcional postulado por el partido político Morena que sabemos que lo integra Freyda Maribel Villegas Canché, Luis Humberto Aldana Navarro, Luz María Beristáin Navarrete, Fermín Pérez Hernández y Alana Cordero Santillán y actualmente se da esta causal de sobreseimiento previsto en el artículo 32, fracción tercera en correlación con el artículo 31, fracción tercera de la Ley de Medios, es decir, que el acuerdo que pretende impugnar el actor a ningún fin práctico llevaría puesto que el acuerdo mediante el cual se aprobó la solicitud de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el propio partido político Morena ha quedado firme y por tanto, el acto que pretende impugnar se ha consumado de forma irreparable. ---

Por tanto, como les manifesté al principio de mi intervención, a juicio de la suscrita se actualizan causales de improcedencias referidas en los artículos 31, fracción tercera, décima y décima primera, y la causal de sobreseimiento referida en la fracción tercera del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral y por tal motivo, desde un principio se debió desechar el presente juicio y confirmar el acuerdo impugnado. -----

Es de destacarse y no pasa desapercibida por la suscrita que el actor Luis Gamero Barranco también pretende sorprender a la autoridad, puesto que en un principio declaró en el expediente, obra en autos que se identifica, señala que su identidad de género es urra y posteriormente señala que es otra. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Por lo tanto, con independencia de lo anterior y en lo que sí coincide es que se identifica del género masculino, es que de cualquier manera no cumple con los criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBT QUEER + para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022. Creo que la solución, a mi criterio era haberlo sobreseído este expediente y nos hubiéramos quizás evitado para la parte promovente haber esperado 20 días entre la presentación del JDC y la sentencia que hoy se está poniendo a consideración. Es cuánto y hasta aquí dejo mi intervención. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, ¿alguna otra intervención? Al no haber otra intervención señor Secretario, tome la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Por lo señalado por la suscrita voy a emitir un voto particular razonado concurrente, estoy a favor de los resolutive pero quiero hacer unas precisiones del contenido de la sentencia. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ponente en los citados asuntos. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor de los tres proyectos que se pusieron a consideración. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: También en los otros. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si Magistrada. Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Totalmente de acuerdo con el sentido de los tres proyectos presentados señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a cargo del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, han sido aprobados por unanimidad de votos con el voto concurrente que ha emitido la Magistrada Claudia Carrillo Gasca en el asunto JDC/015/2022. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, vista la aprobación de los tres proyectos presentados, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente JDC/015/2022: -----

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-091/2022 aprobado por el Consejo General, por medio del cual se pronuncia respecto a la paridad vertical en las postulaciones realizadas por el partido Morena en la lista de representación proporcional en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022. -----

En el expediente JE/002/2022: -----

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado. -----

En el expediente RAP/017/2022: -----

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2022 en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se exhorta a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que por su conducto exhorte a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para que en lo sucesivo guarde el debido cuidado y diligencia en la integración de los procedimientos y el desahogo de las probanzas. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, a las diez horas con treinta y nueve minutos, del día en que se inicia. Señora Magistrada, señor Magistrado, Secretario General de Acuerdos, público que amablemente nos acompaña, muy buenas tardes, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE